

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don G.G.L. en su propio nombre, contra la Resolución, de 6 de marzo de 2026, del Consejero Delegado del Canal de Isabel II, por la que se adjudica el Lote 2 del contrato denominado “*Servicio de diseño, ilustración, maquetación, artefinalización y revisión ortotipográfica y de estilo de las publicaciones de Canal de Isabel II S.A., M.P.*” licitado por esa empresa pública, número de expediente 30-2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado, el 4 de agosto de 2025, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 299.893,32 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 2, cuya adjudicación se impugna, se presentaron nueve ofertas, entre ellas la del recurrente.

Segundo. - Realizada por la Mesa de Contratación la calificación de la documentación administrativa de las ofertas presentadas por los licitadores, el 17 de octubre de 2025 procede a la apertura de los sobres nº 3 de las ofertas, que contienen las proposiciones relativas a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, así como la documentación relativa a las especificaciones técnicas y a la subcontratación.

Atendiendo a lo establecido en el Informe de Valoración de Ofertas, emitido por el Área de Marca y Gestión de Contenidos el 6 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el mismo día, acordó proponer la adjudicación del Lote 2 del contrato a la empresa TRECEOCHO EDICIÓN, S.L. El 18 de febrero de 2026, el Consejero Delegado de Canal de Isabel II aceptó los acuerdos adoptados por la Mesa de Contratación.

El 23 de febrero de 2026 el recurrente remitió un correo electrónico al Canal de Isabel II en el siguiente sentido:

“Estimados/as Srs.:

Una vez analizados el informe de valoración de valoración de ofertas y la propuesta de adjudicación, me gustaría que me aclararan a qué se debe la puntuación de 16,6667 del apartado A) 2.1 si, como se reconoce en la columna de Justificación, mi experiencia excede el máximo que se solicitaba”.

En esa misma fecha, Canal de Isabel II respondió al recurrente como sigue:

Buenos días,

La puntuación asignada para el criterio "A) 2.1 Experiencia del revisor ortotipográfico y de estilo en español con dedicación al servicio que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo" se obtiene aplicando la fórmula que figura en la página 64 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable para la valoración de dicho criterio:

$$V_i = 30 \times N_i / N_{max}$$

Donde:

V_i: Valoración correspondiente a la oferta i.

N_i: Experiencia extra del revisor ortotipográfico y de estilo en español propuesto por la empresa i como corrector ortotipográfico y de estilo de documentos y publicaciones en español sobre lo exigido en el apartado 5.2.1. del Anexo I del PCAP.

N_{max}: Mayor N_i acreditado por los licitadores.

En el informe de Valoración de ofertas para el Lote 2 pueden consultar los valores propuestos y acreditados por todos los licitadores para cada uno de los criterios, así como las puntuaciones obtenidas por cada uno de ellos”.

Como contestación a esta comunicación el recurrente en esa misma fecha respondió:

“Gracias por su rápida respuesta.

La fórmula, obviamente, la conocía, lo que no entiendo es cómo se me puntúa a mí con 16,6667 puntos, con 25 años y 10 meses de experiencia (reenvío el documento que lo acreditaba) y se puntúa con 30,0000 puntos a TRECHEOCHO EDICIÓN, una empresa dada de alta el 14 de noviembre de 2011, según coinciden estas dos fuentes: Mi duda no es la fórmula, sino cómo se ha aplicado: cómo puede acreditar esta empresa, que existe desde hace 14 años, una experiencia mayor que la de mis 25 años de profesión”.

El 24 de febrero de 2026, Canal de Isabel II remitió al recurrente un correo electrónico con el siguiente contenido:

“Buenos días,

En respuesta al correo adjunto, es preciso aclarar que para el criterio 8 A) 2.1. "Experiencia del revisor ortotipográfico y de estilo en español con dedicación al servicio que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo I" se valoran los años completos de la experiencia extra acreditada para el perfil del revisor ortotipográfico y de estilo en español propuesto por el licitador. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no precisa que dicha experiencia tenga que haberse desarrollado exclusivamente en el seno de la empresa licitadora y por tanto es independiente de la antigüedad que ésta pueda tener. En definitiva, se valoran los años de experiencia que para ese perfil pueda acreditar el profesional propuesto por la empresa licitadora”.

Posteriormente, revisada la documentación presentada por el propuesto adjudicatario relativa el cumplimiento de los requisitos previos, la Mesa de Contratación el 3 de marzo de 2026, acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del Lote 2 a TRECHEOCHO EDICION, S.L.

El Consejero Delegado de Canal de Isabel II, el 6 de marzo de 2026, acuerda adjudicar el Lote 2 a dicha empresa.

Tercero. - El 18 de marzo de 2026, don G.G.L., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente. En dicho recurso manifiesta su disconformidad con la puntuación otorgada a la adjudicataria del Lote 2, en el criterio de adjudicación “A) 2.1 *Experiencia del revisor ortotipográfico y de estilo en español con dedicación al servicio que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo*” en comparativa con la puntuación otorgada a su oferta.

El 27 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 2, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del Lote 2, TRECEOCHO EDICION, S.L., ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a lo establecido en el artículo 318 del Título I del Libro Tercero de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante “LCSP”) en cuanto a su adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción, el contrato está sujeto a las normas de derecho privado y a lo establecido en el artículo 319 de la LCSP

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Por lo que se refiere a la legitimación del recurrente, es preciso realizar un análisis sobre la misma, toda vez que la adjudicataria del contrato cuestiona su legitimación para interponer el presente recurso.

En este sentido, TRECEOCHO EDICIÓN, S.L., adjudicataria del Lote 2, refiere que según consta en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el recurso ha sido interpuesto por la empresa ENTRE LETRAS SERVICIOS LINGÜÍSTICOS Y EDITORIALES. En el mismo sentido, el secretario de este Tribunal ha remitido escrito a TRECEOCHO EDICIÓN, S.L. otorgándole un plazo para presentar alegaciones al recurso interpuesto por ENTRE LETRAS SERVICIOS LINGÜÍSTICOS Y EDITORIALES.

Alega la adjudicataria del Lote 2, que esta empresa no ha participa en el presente procedimiento de licitación, por lo que no tiene legitimación para interponer el presente recurso.

Añade TRECEOCHO EDICIÓN, S.L. que, si lo que pretendía el señor don G.G.L., empleado de esa empresa, era presentar un recurso especial contra la adjudicación, tenía que presentar él mismo el escrito, a lo que tiene derecho.

Señala la adjudicataria que, como puede verse abajo a la izquierda, dicha empresa hace constar su nombre, su dirección su teléfono, su correo electrónico y su página web. Una vez más recalca que esa empresa no está legitimada para interponer el presente recurso.

A lo anterior añade que, se puede observar que la firma electrónica es la del señor don G.G.L. como particular, lo cual invalida el documento, ya que, como saben, cuando una empresa presenta un escrito, su representante debe firmar con certificado electrónico de representante, no de persona física.

En contra de lo alegado por la adjudicataria, este Tribunal verifica que el recurso se interpone por don G.G.L. que es el que suscribe dicho escrito con independencia de que debajo de su nombre conste:

*“Entre Letras Servicios lingüísticos y editoriales
C./ Menorca, 49
28009 Madrid
T. 620 10 15 37
entreltras@traduccionyedicion.es
<https://entreltrasdemadrid.wordpress.com/>”*

En ningún apartado del recurso el don G.G.L. indica que actúe en representación de ninguna empresa.

Asimismo, en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) que presenta el don G.G.L. en su oferta se indica:

Información sobre el Operador Económico: don G.G.L..

Información sobre los representantes del operador económico, en este apartado no consta ningún dato.

A lo anterior, añadir que la declaración responsable múltiple, que consta en la oferta presentada por la actual recurrente, la suscribe don G.G.L. en nombre propio.

En el mismo sentido, en las actas emitidas con ocasión de las sesiones celebradas por la Mesa de Contratación, consta como licitador don G.G.L..

En definitiva, don G.G.L. se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por haber presentado oferta al Lote 2 del presente contrato, impugnando la adjudicación del mismo y además sus derechos e intereses legítimos se ven afectados por la resolución de este recurso, pues en el supuesto de estimarse sus pretensiones podría ser propuesto adjudicatario del contrato.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 6 de marzo de 2026, notificado el día 9 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 18 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del recurrente.

Alega el recurrente que la empresa a la que se le ha adjudicado el contrato no puede aportar una experiencia mayor que la suya, que es de 25 años de profesión.

Por ello, solicita que se reconsidere la valoración del criterio de adjudicación A.2.1. correspondiente a la experiencia del revisor, porque la experiencia que aduce la adjudicataria no es suya, sino la de alguien externo a la empresa.

Al respecto considera el recurrente que quien se presenta a la licitación, y quien tiene

que demostrar su experiencia profesional, para poder ser valorada, es TRECEOCHO EDICIONES, no un revisor particular.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El Anexo I, en su apartado 8, del PCAP determina los criterios de adjudicación del contrato. El criterio de adjudicación cuestionado se valora mediante la mera aplicación de una fórmula como sigue:

A) 2.1. Experiencia del revisor ortotipográfico y de estilo en español con dedicación al servicio que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo I. 30puntos

Se valorará con hasta 30 puntos la experiencia extra acreditada del revisor ortotipográfico y de estilo en español propuesto por la empresa licitadora que exceda sobre la experiencia mínima exigida en el apartado 5.2.1 del presente Anexo. El recurso ofertado para la valoración del presente criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas deberá ser el mismo que el propuesto para el cumplimiento del apartado 5.2.1 del presente Anexo. Para su valoración se realizará en base a la siguiente fórmula:

Para su valoración se realizará en base a la siguiente fórmula:

$$V_i = 30 \times \frac{N_i}{N_{max}}$$

Donde:

(...)

Los licitadores presentarán su proposición relativa al presente criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas conforme al modelo establecido en el Anexo II bis. Asimismo, los licitadores para poder acreditar los valores ofertados deberán aportar en su oferta:

-Anexo XI del presente pliego completado del revisor ortotipográfico y de estilo propuesto haciendo constar expresamente su nombre y apellidos y los años de experiencia como corrector ortotipográfico y de estilo de documentos y publicaciones en español haciendo constar tanto la experiencia mínima indicada en el apartado 5.2.1 como aquella que exceda la misma, ya que ésta será la experiencia objeto de valoración.

(...)"

Expone el órgano de contratación que tras la apertura de los sobres número 3, y a la vista de las ofertas presentadas en el procedimiento de licitación, el Área de Marca y

Gestión de Contenidos de Canal de Isabel II, emite el 6 de febrero de 2026 informe de valoración de ofertas, en el que se detallan las puntuaciones obtenidas por los distintos licitadores. En concreto en el criterio A.2.1. del Lote 2, el recurrente obtuvo 16,6667 puntos, mientras que la adjudicataria obtuvo 30 puntos.

El recurrente alega que la empresa que ha resultado adjudicataria del Lote 2, TRECEOCHO EDICIÓN, S.L., *“no puede aducir una experiencia mayor que la de mis 25 años de profesión”* indicando, asimismo, que la experiencia que aduce dicha empresa no es suya, sino la de alguien externo a la empresa.

Al respecto, aclara el órgano de contratación que para el criterio de adjudicación A.2.1. el recurrente ofertó conforme al Anexo II bis presentado, 20 años de experiencia adicional para el perfil del revisor ortotipográfico y no 25 años como ahora indica en su escrito de recurso.

Por su parte, el licitador TRECEOCHO EDICIÓN, S.L. ofertó para este criterio el valor más alto de entre todos los licitadores, 36 años de experiencia adicional para el revisor ortotipográfico, como se desprende del Anexo II bis presentado por la misma.

Por ello, analizada la documentación acreditativa aportada por ambos licitadores, se comprueba que los dos acreditaron los valores ofertados, de manera que en aplicación de la fórmula establecida para el criterio A.2.1. se indicó 20 años para el recurrente y 36 años para la licitadora TRECEOCHO EDICIÓN, S.L., obteniéndose, tras la aplicación de la fórmula, las siguientes puntuaciones: 16,6667 puntos el recurrente y 30,00 puntos TRECEOCHO EDICIÓN, S.L.

Así pues, se observa que la valoración efectuada, se ajusta a la aplicación estricta y literal de la fórmula establecida en el PCAP, atendiendo únicamente a los siguientes elementos:

-Los méritos acreditados: experiencia que exceda a la mínima requerida en el apartado 5.2.1. del PCAP, según lo declarado en el Anexo XI aportado por los licitadores.

-Aplicación de la fórmula establecida en el apartado 8.2.1. del PCAP.

Por otro lado, el recurrente argumenta que *“la experiencia que aduce Trececho Ediciones no es suya, sino la de alguien externo a la empresa. Pero quien se presenta al concurso, y quien tiene que demostrar su experiencia profesional, para poder ser valorada, es Trececho Ediciones, no un revisor particular”*. Sin embargo, de la redacción del criterio de adjudicación se desprende de manera incuestionable que el objeto de valoración será la experiencia presentada por el perfil ofertado como corrector ortotipográfico, no así la experiencia de la empresa licitadora que para este fin resulta del todo irrelevante, como parece pretender o haber comprendido de forma totalmente errónea el recurrente.

De hecho, nada impide valorar la experiencia del perfil ofertado como corrector ortotipográfico obtenida con anterioridad a su incorporación a la empresa licitadora, pues lo que se pretende con este criterio de valoración es que el contrato se ejecute por una empresa que cuente con perfiles con la mayor experiencia profesional posible, lo que redundará de forma directa en la calidad con la que ejecutará el objeto del contrato. Es más, también existiría la posibilidad de que la empresa licitadora subcontratara las tareas propias del perfil de revisor ortotipográfico, toda vez que el pliego no limita la subcontratación de estas prestaciones, por lo que incluso en ese caso la experiencia del perfil ofertado sería valorable, siempre y cuando la empresa licitadora se comprometiera a la adscripción al contrato del referido perfil.

En consecuencia, cualquier discrepancia que pueda plantear el recurrente responde más a una interpretación alternativa de los requisitos o a un desacuerdo con la configuración del criterio, pero no a un error en el cálculo de las puntuaciones. Si ese es el caso, el recurrente tuvo la posibilidad en el momento oportuno de impugnar los

pliegos que rigen el procedimiento de licitación. No siendo así, procede traer a colación el artículo 139.1. de la LCSP.

Además, el recurrente tampoco planteó dudas respecto a la aplicación del criterio de valoración objeto de controversia en el plazo legal establecido para plantear consultas previo a la finalización del plazo para la presentación de ofertas.

3. Alegaciones de los interesados

Expone la adjudicataria del contrato que las alegaciones del recurrente parten de una premisa errónea al sostener que la experiencia valorable deber ser exclusivamente la de la persona jurídica licitadora.

TRECEOCHO EDICIÓN ha acreditada la adscripción al contrato de un profesional con 41 años de experiencia en corrección ortotipográfica, cumpliendo con los requisitos establecidos en los pliegos y garantizando su participación efectiva en la ejecución del contrato.

La valoración efectuada por el órgano de contratación se ajusta a los pliegos, en la medida en que:

- El criterio objeto de valoración se refiere a la experiencia del revisor o del personal adscrito al contrato, no exclusivamente a la antigüedad de la empresa.
- La oferta de TRECEOCHO EDICIÓN incluye un perfil profesional cuya experiencia supera ampliamente la exigida.

Por tanto, la puntuación otorgada responde a una aplicación correcta y objetiva de los criterios de adjudicación.

Asimismo, pone de manifiesto la adjudicataria del contrato que, no es cierto la alegación del recurrente de que su empresa se haya creado en 2011, y además señala

que la empresa del recurrente se ha creado en 2012, un año después. Además, la experiencia del Sr. G. es de 25 años, pero la de la Sra. I.L. es de 41 años, por lo que desconoce el motivo o argumento por el que se anima a solicitar una mayor puntuación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Alega el recurrente que quien tiene que acreditar la experiencia profesional para poder obtener una puntuación en el criterio de adjudicación A.2.1., correspondiente a la experiencia del revisor ortotipográfico, es la propia empresa licitadora y no un revisor particular; sin embargo, esta interpretación es errónea.

De la simple lectura del criterio de adjudicación, se desprende que la experiencia acreditada debe ser de la persona física que haya propuesto la empresa licitadora: *“Se valorará con hasta 30 puntos la experiencia extra acreditada del revisor ortotipográfico y de estilo en español propuesto por la empresa licitadora que exceda sobre la experiencia mínima exigida en el apartado 5.2.1 del presente Anexo.”*

Tal y como señala el órgano de contratación, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente de contratación, el recurrente ofertó en el criterio controvertido 20 años y no 25 años como alega en su recurso. Por su parte la adjudicataria del contrato ofertó 36 años de experiencia.

El artículo 139 de la LCSP dispone que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”

Como señalábamos en nuestra Resolución 510/2025, de 3 de diciembre, “*los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores*”.

Considerando por un lado que la interpretación del recurrente sobre la valoración del criterio controvertido es errónea, y por otro, que el órgano de contratación ha procedido a valorar dicho criterio de adjudicación, de acuerdo con lo ofertado por las partes y aplicando la fórmula establecida en el PCAP, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don G.G.L. en su propio nombre, contra la Resolución, de 6 de marzo de 2026, del Consejero Delegado del Canal de Isabel II, por la que se adjudica el Lote 2 del contrato, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de diseño, ilustración, maquetación, artefinalización y revisión ortotipográfica y de estilo de las publicaciones de Canal de Isabel II S.A., M.P.*” licitado por esa empresa pública, número de expediente 30-2025,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del Lote 2, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL